



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0100/19**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2017-0219, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por Estervina Argentina Felipe Echavarría contra la Resolución núm. 2035-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la decisión recurrida**

La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Resolución núm. 2035-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se dispone lo siguiente:

*Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Estervina Argentina Felipe Echavarría, contra la resolución núm. 627-2016-SRES-00313, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;*

*Segundo: Condena a la recurrente al pago de las cosas del proceso;*

*Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.*

Dicha decisión fue notificada a la parte recurrente, Estervina Argentina Felipe Echavarría, mediante el Acto número 966/2017, de dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Ismael Peralta Cid, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional**

El dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Estervina Argentina Felipe Echavarría interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 2035-2017.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Derek Alan Lewis, mediante Acto núm. 1046/2017, de veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Carmelo Merette Matías, alguacil ordinario del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial Puerto Plata.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la parte hoy recurrente, esencialmente, por los motivos siguientes:

*Atendido, que el artículo 283 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. núm, 10791), dispone en su parte infine que “La Revocación o confirmación del archivo es apelable. La decisión de la Corte no es susceptible de ningún recurso y se impone a todas las partes”;*

*Atendido, que el artículo 393 del Código Procesal Penal señala que “las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables”;*

*Atendido, que la decisión impugnada confirma el rechazo a la solicitud de objeción de archivo dispuesto por el Ministerio Público, por lo que de conformidad con lo pautado en el artículo 283 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*decisión adoptada por la Corte no es susceptible de ningún recurso; por consiguiente, el presente recurso de casación deviene inadmisibile.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente, Estervina Argentina Felipe Echavarría, pretende que se anule la referida decisión, para lo cual alega, entre otros, los motivos siguientes:

a. A principios de enero del año dos mil cinco (2005), la recurrente y el señor Lawrence James Haggerty iniciaron una sociedad de hecho o unión consensual. Con el tiempo, este último adquirió un terreno y su mejora, dentro del cual se construyó la “Clínica Odontológica Dra. Estervina Felipe”. Además, adquirieron un apartamento en el cual convivieron hasta principios del año dos mil quince (2015).

b. Después de diez (10) años de unión, la pareja se separó. Y, posteriormente, el señor Lawrence James Haggerty, influenciado por Derek Alan Lewis, su padrastro, inició una demanda civil en lanzamiento de lugar y una demanda en designación de Derek Alan Lewis como administrador judicial en perjuicio de la parte recurrente, negando la relación consensual que les unía, la cual ha sido protegida por la Constitución y las leyes.

c. Derek Alan Lewis se hace suscribir un pagaré notarial en el que Lawrence James Haggerty aparece como deudor, documento que presenta varias irregularidades, en virtud de las cuales la accionante interpuso una querrela en contra del primero, la cual fue declarada inadmisibile por el Ministerio Público. Posteriormente, dicha decisión fue impugnada ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, donde se rechazó la solicitud, de la misma manera que el recurso de apelación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. Por tales motivos, se interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisibile mediante la sentencia objeto de este recurso, la cual viola los artículos 68 y 69, numerales 8 y 10, de la Constitución, relativas al debido proceso, pues se trata de una decisión sin motivación, en la que se utiliza una forma genérica.

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida, Derek Alan Lewis, no depositó escrito de defensa, si bien el presente recurso le fue notificado -tal y como señalamos previamente- mediante Acto núm. 1046/2017, de veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Carmelo Merette Matías, alguacil ordinario del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

**6. Pruebas documentales**

Los documentos probatorios más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión son, entre otros, los siguientes:

1. Copia de la Resolución núm. 2035-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017).
2. Copia de la Resolución núm. 627-2016-SRES-00313, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial Puerto Plata el cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Copia de la Resolución núm. 273-2016-SOBJ-00006, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Puerto Plata el ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013).

4. Copia de auto de no puesta en ejercicio de la acción penal, dictado el veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016) por la procuradora fiscal de Puerto Plata.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente, Estervina Argentina Felipe Echavarría interpuso una querrela en perjuicio de Derek Alan Lewis, la cual fue declarada inadmisibile por la procuradora fiscal de Puerto Plata, decisión que fue objetada ante el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual rechazó dicha objeción. Esta última decisión fue recurrida en apelación ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual rechazó el referido recurso.

Finalmente, la decisión de la referida corte fue impugnada en casación, por lo que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el referido recurso, mediante la decisión objeto del presente recurso.

**8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Admisibilidad de los presentes recursos de revisión constitucional**

Este tribunal declara que el presente recurso es admisible por las siguientes razones:

- a. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 277 de la Constitución, todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.
- b. A su vez, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece que el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), como el caso de la Resolución núm. 2035-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017).
- c. En la especie, la parte recurrente alega que la decisión impugnada vulnera los artículos 68 y 69, numerales 8 y 10, de la Constitución, relativas al debido proceso, pues se trata de una decisión sin motivación.
- d. El artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es admisible cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*1) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*2) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*3) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

e. Respecto a tales requisitos, cabe recordar que mediante su Sentencia TC/00123/18, el Tribunal Constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o ilegibilidad y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que “son satisfechos” o “no son satisfechos”, al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

f. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que, respecto de los requisitos de los literales a y b, recién citados, estos se encuentran satisfechos, pues las violaciones a la debida motivación y al debido proceso se atribuyen, principalmente, a la sentencia impugnada, y por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma.

g. En lo que se refiere al requisito consignado en el referido literal c, como señalamos en el párrafo anterior, la argüida violación es imputable directamente al



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tribunal que dictó la Resolución núm. 2035-2017, es decir, a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso.

h. Luego de verificar la concurrencia de todos los requisitos de admisibilidad del recurso, respecto de la Sentencia núm. 374, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe que:

*La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

i. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este Tribunal en su Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), según la cual

*tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

j. En este caso, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso tiene especial trascendencia y relevancia constitucional porque plantea la necesidad de continuar desarrollando su jurisprudencia sobre la debida motivación de las decisiones, al principio de legalidad, y al debido proceso.

**10. Sobre el presente recurso de revisión constitucional**

En relación con el recurso de revisión constitucional, este Tribunal considera lo siguiente:

a. Hemos sido apoderados de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en ocasión de un conflicto originado a raíz de la emisión de un auto de no puesta en ejercicio de la acción penal, dictado por la Fiscalía del Distrito Judicial de Puerto Plata el veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

b. Mediante la referida decisión, la Fiscalía del Distrito Judicial de Puerto Plata, declaró inadmisibles la querrela interpuesta por Estervina Argentina Felipe Echavarría –hoy parte recurrente- contra Derek Alan Lewis –hoy parte recurrida-, por alegada violación a las disposiciones del artículo 148 del Código Penal dominicano, que tipifica penalmente y sanciona el uso de documentos falsos.

c. Luego de agotar las vías jurisdiccionales correspondientes para objetar la referida resolución y la inadmisión de la querrela haber sido confirmada, la parte



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurrente interpuso un recurso de casación que dio al traste con la sentencia objeto de revisión ante este tribunal constitucional.

d. Conforme a los argumentos de la parte recurrente, con la Resolución núm. 2035-2017, objeto de este recurso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró los artículos 68 y 69, numerales 8 y 10, de la Constitución, relativas al debido proceso, pues se trata de una decisión sin motivación.

e. A los fines de determinar la certeza de los argumentos de la parte recurrente, es preciso verificar si la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, apoderada del recurso de casación, decidió de conformidad con la norma vigente y motivó adecuadamente su decisión.

f. Como señalara antes este tribunal constitucional, los tribunales tienen el compromiso de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso, enfatizando así que “reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación” (TC/0009/13).

g. Así, a los fines de evitar la falta de motivación en sus sentencias, este Tribunal estableció -en la Sentencia TC/0009/13- que para el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial, es menester:

*1. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.*
3. *Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.*
4. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.*
5. *Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

h. Ha señalado este mismo tribunal que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, lo que, en síntesis, implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución, por lo que no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.

i. Conviene recordar lo que se ha previsto en los referidos textos constitucionales, a saber

*Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

*Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:*

- 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*
- 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*
- 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;*
- 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*
- 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;*
- 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;*
- 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;*
- 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9) *Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;*

10) *Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

j. Respecto a las referidas violaciones, puede advertirse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para justificar su decisión, señala que:

*Atendido, que el artículo 283 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. núm, 10791), dispone en su parte infine que “La Revocación o confirmación del archivo es apelable. La decisión de la Corte no es susceptible de ningún recurso y se impone a todas las partes”;*

*Atendido, que el artículo 393 del Código Procesal Penal señala que “las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables”;*

*Atendido, que la decisión impugnada confirma el rechazo a la solicitud de objeción de archivo dispuesto por el Ministerio Público, por lo que de conformidad con lo pautado en el artículo 283 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, la decisión adoptada por la Corte no es susceptible de ningún recurso; por consiguiente, el presente recurso de casación deviene inadmisibile.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

k. Sin embargo, el asunto del que dicha corte fue ocupada ha sido la consecuencia de una inadmisión de una querrela, y no de un archivo de un caso, cuestiones reguladas por disposiciones distintas del Código Procesal Penal.

1. En efecto, para la regulación del archivo de los casos, el Código Procesal Penal y sus posteriores modificaciones, mediante la Ley núm. 10.15, dispone que:

*Art. 281. Archivo. El ministerio público puede disponer el archivo del caso mediante dictamen motivado cuando:*

- 1. No existen suficientes elementos para verificar la ocurrencia del hecho;*
- 2. Un obstáculo legal impida el ejercicio de la acción;*
- 3. No se ha podido individualizar al imputado;*
- 4. Los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos;*
- 5. Concorre un hecho justificativo o la persona no puede ser considerada penalmente responsable;*
- 6. Es manifiesto que el hecho no constituye una infracción penal;*
- 7. La acción penal se ha extinguido;*
- 8. Las partes han conciliado;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. *Proceda aplicar un criterio de oportunidad.*

*En los casos de los numerales 1, 2, 3 y 4, el archivo no puede ser modificado mientras no varíen las circunstancias que lo fundamentan o se mantenga el obstáculo que impide el desarrollo del proceso. En los casos de los numerales 5, 6, 7, 8 y 9, el archivo extingue la acción penal.*

*En todo caso, el archivo pone fin a cualquier medida de coerción contra el imputado.*

*Artículo 282.- Intervención del querellante y de la víctima. Antes de disponer el archivo invocando las causas previstas en los numerales 4 y 5 del Artículo precedente, el ministerio público, en un plazo de cinco días, debe ponerlo en conocimiento del querellante o, en su caso, de la víctima que ha solicitado ser informada y ofrecido su domicilio, para que estos manifiesten si tienen objeción al respecto; en este caso, deben indicarlo por escrito dentro de los diez días siguientes.*

*Si el ministerio público decide archivar, no obstante la objeción de la víctima o del querellante, éstos pueden acudir al juez para que proceda al examen de la medida.*

*Artículo 283.- Examen del juez. El archivo dispuesto en virtud de cualquiera de las causales previstas en el Artículo 281 se notifica a la víctima que haya presentado la denuncia y solicitado ser informada o que haya presentado la querrela.*

*Ella puede objetar el archivo ante el juez, dentro de los cinco días, solicitando la ampliación de la investigación, indicando los medios de prueba practicables o individualizando al imputado. En caso de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conciliación, el imputado y la víctima pueden objetar el archivo, invocando que ha actuado bajo coacción o amenaza.*

*En todo caso, recibida la objeción, el juez convoca a una audiencia en el plazo de cinco días.*

*El juez puede confirmar o revocar el archivo. Esta decisión es apelable.*

*El juez puede confirmar o revocar el archivo. En caso que el juez revoque el archivo, el ministerio público tendrá un plazo de veinte días para presentar el acto conclusivo pertinente, excepto el de archivar.*

*La revocación o confirmación del archivo es apelable. La decisión de la Corte no es susceptible de ningún recurso y se impone a todas las partes.*

m. Mientras que, al referirse a la admisibilidad de la querrela, es el artículo 269 del Código Procesal Penal el que dispone que:

*Art. 269. Admisibilidad. Si el ministerio público estima que la querrela reúne las condiciones de forma y de fondo y que existen elementos para verificar la ocurrencia del hecho imputado, da inicio a la investigación. Si ésta ya ha sido iniciada, el querellante se incorpora como parte en el procedimiento.*

*Si falta alguno de los requisitos previstos en el artículo precedente, el ministerio público requiere que se complete dentro del plazo de tres días. Vencido este plazo sin que haya sido completada, se tiene por no presentada*

*El solicitante y el imputado pueden acudir ante el juez a fin de que éste decida sobre la disposición adoptada por el ministerio público sobre la admisibilidad de la querrela. Las partes pueden oponerse ante el juez a la admisión de la querrela y a la intervención del querellante, mediante las excepciones correspondientes.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La resolución del juez es apelable.*

n. Al revisar el auto de no puesta en ejercicio de la acción penal, dictado por la Fiscalía del Distrito Judicial de Puerto Plata el veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016), se observa claramente, tanto en sus motivos como en su dispositivo, que lo que se dispuso en el mismo fue: “UNICO: Declara inadmisibile la querrela interpuesta por la señora ESTERVINA ARGENTINA FELIPE ECHAVARRUA en contra del Señor DEREK ALAN LEWIS, por las razones expuestas”.

o. Resulta entonces evidente la errada fundamentación de la decisión impugnada ante este órgano, pues la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha fundado la inadmisibilidat de un recurso de casación, en un texto legal que no aplica para el caso particular, vulnerando así el debido proceso y el deber de la debida motivación de las decisiones judiciales.

p. Sobre la debida fundamentación de las decisiones, este Tribunal Constitucional ha dictado diversas decisiones en las que ha sostenido su criterio de que

*la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b) Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso. (Ver TC/0017/13)*

q. En efecto, este tribunal ha comprobado que la decisión recurrida en revisión no realizó la necesaria subsunción de los mencionados textos al caso concreto, conforme los criterios desarrollados en su Sentencia TC/0009/13, esto es:

1. La decisión de no desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones, ya que, por el contrario, se limita a señalar que el artículo 283 del Código Procesal Penal, no aplicable en el caso que nos ocupa, establece que la decisión dictada por la corte de apelación no es susceptible de recurso alguno;
2. Tampoco expone, de forma precisa, el derecho que corresponde aplicar, tal y como hemos explicado antes;
3. Sus consideraciones no han sido pertinentes, y se evidencia un razonamiento errado para fundamentar la decisión adoptada;
4. Se realiza una enunciación de disposiciones legales no aplicables al asunto que le ocupaba; y, finalmente,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Al tratarse de un uso errado de la norma a aplicar, la fundamentación ha dejado de cumplir con la función de legitimar su decisión frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

r. De conformidad con las disposiciones del artículo 54, incisos 9 y 10, de la Ley núm. 137-11, la decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó, para que conozca nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido en relación con el derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

s. Es así que procede, entonces, acoger el presente recurso de revisión y anular la Resolución núm. 2035-2017, a fin de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia conozca nuevamente el caso, con estricto apego al criterio reiterado por este tribunal constitucional, todo esto sin necesidad de referirnos a los demás argumentos de las partes.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Milton Ray Guevara, presidente; en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible el recurso de revisión constitucional interpuesto por Estervina Argentina Felipe Echavarría contra la Resolución núm. 2035-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **ANULAR** la Resolución núm. 2035-2017.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que dicho tribunal conozca nuevamente del asunto con estricto apego al criterio establecido por este tribunal constitucional, en relación con el derecho fundamental violado.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Estervina Argentina Felipe Echavarría, y a la parte recurrida, Derek Alan Lewis.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11.

**SEXTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, pues nuestra divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, ya que aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

**VOTO SALVADO:**

**I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO**

1. En fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), la señora Estervina Argentina Felipe Echavarría, recurrió en revisión constitucional de decisión jurisdiccional la Resolución número 2035-2017 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017), decisión que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Estervina Argentina Felipe Echavarría, contra la Resolución núm. 627-2016-



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

SRES-00313, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de septiembre de 2016.

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Estervina Argentina Felipe Echavarría, contra la Resolución número 2035-2017 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017), por haber verificado que la decisión recurrida en revisión no realizó en el caso concreto la necesaria subsunción de los textos y criterios desarrollados en su sentencia TC/0009/13.

3. En el caso que nos ocupa, sin embargo, es necesario dejar constancia de que, si bien nos identificamos con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no compartimos el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11). Al respecto la sentencia objeto del presente voto salvado expresa:

*e) Respecto a tales requisitos, cabe recordar que mediante su Sentencia número TC/00123/18, el Tribunal Constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o ilegibilidad y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que “son satisfechos” o “no son satisfechos” al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la referida ley número 137-11.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*f) En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que, respecto de los requisitos de los literales a y b, recién citados, estos se encuentran satisfechos, pues las violaciones a la debida motivación y al debido proceso se atribuyen, principalmente, a la sentencia impugnada, por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma....*

**II. ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO ESTABLECIDOS EN LOS NUMERALES A) Y B) DEL ARTÍCULO 53 DE LA LOTCPC, NO ES UN SUPUESTO ADECUADO CUANDO EN REALIDAD ESTOS REQUISITOS DEVIENEN EN INEXIGIBLES.**

4. Conforme a la cuestión fáctica y procesal suscitada, en el presente recurso, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 del 02 de noviembre de 2012, que dispuso lo siguiente:

*El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*  
*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

*Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Esta situación condujo a este colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

6. En concreto, abordó el tema en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

*Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al aplicarlo, en tanto, el Tribunal se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).*

7. Para la solución de esta problemática, este colectivo, parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

comparadas<sup>1</sup> conforme dispone el principio de vinculatoriedad<sup>2</sup>, se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

8. Conforme establece la citada decisión, las sentencias unificadoras: *“tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.”*

9. En ese sentido, determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

*a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.*

---

<sup>1</sup> Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

<sup>2</sup> Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10. En la especie, tal como he apuntado, se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en atención a la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

*(...). En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación. (...).*

11. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional, “*la decisión objeto del presente voto, basada en el argumento de que el reclamo sobre violación a derechos fundamentales que hace la parte recurrente no ha sido invocado formalmente en el proceso*”, emplea para el examen de lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC el término “satisfecho” en lugar de “inexigible” como dispuso la sentencia TC/0057/12.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

12. Por consiguiente, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12, sí ha sido modificado por la citada Sentencia TC/0123/18, que establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfecho o no satisfecho, lo que obligaba a esta corporación a dar cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo de la ley 137-11.

13. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción<sup>3</sup> refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>4</sup>, mientras que la inexigibilidad<sup>5</sup> alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

14. En ese sentido, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto válido, más bien, estos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

---

<sup>3</sup> Subrayado para resaltar.

<sup>4</sup> Diccionario de la Real Academia Española.

<sup>5</sup> Subrayado para resaltar.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

15. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado anteriormente” en el mismo, y la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en inexigible, y no que se encuentre satisfecho. Igualmente, por vía de consecuencia, si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

16. Si bien el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en la jurisdicción ordinaria que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la garantía de tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

17. Como se observa, a nuestro juicio, la decisión motivo de voto debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 en situaciones específicas y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

18. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

19. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

20. Es precisamente por lo anterior que reiteramos el criterio planteado en los votos que hemos venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos de características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

### **III. CONCLUSIÓN**

21. La cuestión planteada conduce a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional previstos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales para dejar establecido que, cuando la recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos, devienen en inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**